



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
<b>DEMANDADOS</b>	JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO C.C 15.726.488 Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-014-2019-01374-00
<b>TEMA:</b>	SENTENCIA
<b>DECISIÓN:</b>	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
<b>AUTO NO</b>	<b>33</b>

Procede el Juzgado a dictar sentencia de fondo en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

**INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** con NIT 860.016.610-3, presentó demanda por intermedio de apoderado judicial, en contra de en contra del **JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO con C.C 15.726.488, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO con C.C 15.725.583, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO con C.C 1.066.178.403, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO con C.C 35.145.342, MARÍA JULIA MIZGER PACHECO con C.C 35.143.683** como titulares del derecho real de dominio, **ESLA MELY SALCEDO DE GUERRA, LUMINADA ROSA ÁLVAREZ RIVERA con C.C 25.936.095,** como titulares del derecho real de servidumbre, del predio "BELLA FLOR" que se encuentra ubicado en la vereda "LA CABAÑA" del municipio de Chinú- Córdoba, en razón a no existir a un acuerdo directo con los propietarios para establecer una servidumbre de transmisión de energía eléctrica.

Solicita INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 144-18792 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinú – Córdoba, de propiedad de **JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO y MARÍA JULIA MIZGER PACHECO,** inmueble sobre el que también recae imposición de servidumbre en favor de, **ESLA MELY SALCEDO DE GUERRA y LUMINADA ROSA ÁLVAREZ RIVERA,** servidumbre necesaria para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY,

de las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, dimensiones pretendidas en la pretensión segunda de la demanda.

#### ABCISAS SERVIDUMBRE

Inicial:	K 134 + 976
Final:	K 135 + 113
Longitud de Servidumbre:	137 metros
Ancho de Servidumbre:	65 metros
Área de Servidumbre:	80.905 metros cuadrados
Cantidad de Torres:	Un (1) sitio para instalación de torres

Que, en consecuencia, se autorice a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

*Solicitó además el demandante que se prohíba "a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso*

*permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.”*

Expreso como hechos para sustentar sus pretensiones, los que a continuación se compendian:

1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994. En desarrollo del objeto social, actualmente desarrolla la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo a la legislación colombiana, obra de interés social y utilidad pública. Dicho proyecto deberá pasar por el inmueble denominado “**BELLA FLOR**” que se encuentra ubicado en la vereda “**LA CABAÑA**” del municipio de Chinú- Córdoba, con matrícula inmobiliaria 144-18792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, de propiedad de JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO y MARÍA JULIA MIZGER PACHECO, quienes adquirieron el inmueble mediante la Escritura pública No 368 del 25 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Única de Chinú. Adicionalmente sobre el referenciado inmueble existe imposición de servidumbre en favor de ESLA MELY SALCEDO DE GUERRA mediante la Escritura Pública 665 del 14 de octubre de 2008 otorgada en la Notaría Única de Chinú y a LUMINADA ROSA ÁLVAREZ RIVERA, mediante la Escritura Pública 368 del 25 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Única de Chinú. Inmueble además que se encuentra alinderado como se indica en los anexos de la demanda.

2. En desarrollo de dicho proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica (RETIE), es necesario imponer sobre el referido inmueble servidumbre de 137 metros de longitud, 65 metros de ancho, para un área total de 8.905 metros, con un sitio para instalación de torre.

3. Que de conformidad con el diseño técnico y el plano general en el cual figura que la línea CHINÚ – COPEY del citado proyecto afectaría los predios ubicado en los municipios de Montelibano, Buenavista, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Sahagún, Ciénaga de Oro, Chinú, Buena Vista, Corozal, El Roble, Sampués, San Pedro, Sincé, Córdoba, Zambrano, Tenerife, Plato, Nueva Granada, Sabanas de San Ángel, Ariguaní, Bosconia. El Copey, por lo que afecta el inmueble de propiedad del demandado.

4. Que según el acta de inventario y el estimativo de su valor, elaborado en forma explicada y discriminada por la empresa Lonja Propiedad Raíz de Montería, la

indemnización a pagar corresponde a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$8.877.225), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias a remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones –si las hubiere- dentro de la franja de la servidumbre.

### **TRÁMITE**

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el 7 de febrero de 2020, ordenando correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días entregándole copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; así mismo se ordenó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se autorizó a la entidad demandante para que consignara la suma correspondiente al estimativo de indemnización de perjuicios, se decretó la inspección judicial del inmueble sobre el predio rural objeto de gravamen comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Chinú – Córdoba conforme al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020 el Juzgado autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, para que, de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado con la demanda, la demandante goce efectivamente de la servidumbre, se ordenó oficiar en los términos del auto admisorio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú. Adicionalmente en la misma providencia, se ordenó la inclusión de las demandadas ELSA MELY SALCEDO DE GUERRA y LUNINADA ROSA ÁLVAREZ RIVERA en el registro nacional de emplazados y se autorizó notificar a los demandados JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO Y MARIA JULIA MIZGER PACHECO en la dirección aportada por la demandante mediante memorial.

De cara a la vinculación formal de los demandados al proceso, se observa que se entregó citación para notificación personal a los demandados el 22 de diciembre de 2020. Mediante auto del 23 de julio de 2021, dado que los demandados JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO Y MARIA JULIA MIZGER PACHECO, no comparecieron al proceso dentro del término establecido, se autorizó por parte del Despacho la notificación por aviso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P.

Ante la vinculación de las titulares del derecho real de servidumbre ELSA MELLY SALCEDO DE GUERRA y LUMINADA ROSA ÁLVAREZ RIVERA se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados el 25 de noviembre de 2020. Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se les designó curador ad-litem, a quien se le notificó personalmente el 24 de noviembre de 2021 hogaño, quien contestó la demanda sin presentar oposición ante los hechos y pretensiones esbozados por la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad

de forma explícita y discriminada y el certificado de libertad y tradición del predio; en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica,, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda - en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre -, la designación de los dos peritos y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, así como la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante en caso de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno, el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

El procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos como se evidencia en la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación; trámite diferenciado en el que

no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, que no es de forzosa realización en todos los procesos civiles, como aclaró la Corte.

Por último, es menester indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras dure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial y, para ello, el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce de la servidumbre.

### **CASO CONCRETO**

Es de resaltar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que aquí se ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente y además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, que es la ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular y los demandados titulares del derecho real de dominio, fueron debidamente notificados guardaron silencio sin pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demandantes por una parte y los ante las demás demandadas titulares del derecho real de servidumbre se encuentran representadas por curador ad litem.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa) y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa; es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva). Tenemos entonces, que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, de las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, el cual tiene por objeto la construcción de una bahía de línea en la existente subestación Cerromatoso 50KV,

construcción de dos bahías de línea existente Subestación Chinú 500 k v, construcción de una bahía de línea en la existente Subestación Copey 500 k v, construcción de línea a 500 k v con una longitud aproximada de 135 km entre la subestación Cerromatoso y la Subestación Chinú, Instalación de reactores inductivos de 60 M V Ar, en cada uno de los extremos de la línea Cerromatoso – Chinú 50kv, con sus respectivos equipos de control y maniobra, construcción de una línea de 500 k v con una longitud aproximada de 217 km entre la subestación Chinú y la subestación copey y la instalación de reactores inductivos de 84 MV Ar en cada uno de los extremos de la línea Chinú – Copey 500 Kv con sus respectivos equipos de control y maniobra, requiriéndose que sobre el predio de propiedad del demandados se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, la parte demandada está legitimada por pasiva, por cuanto, según prueba allegada visible a PDF 03 folios 27 a 32, los señores JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO Y MARIA JULIA MIZGER PACHECO, son titulares del derecho real de dominio del predio denominado "**BELLA FLOR**" que se encuentra ubicado en la vereda "**LA CABAÑA**" del municipio de Chinú- Córdoba, con matrícula inmobiliaria 144-18792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre el inmueble "**BELLA FLOR**" que se encuentra ubicado en la vereda "**LA CABAÑA**" del municipio de Chinú- Córdoba, con matrícula inmobiliaria 144-18792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, para el paso AÉREO DE LOS CABLES en el proyecto el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, con longitud de servidumbre con una longitud de 137 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 8.905 metros cuadrados, con sitio para instalación de una torre. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE con el mismo predio Bella Flor de los señores JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO Y MARIA JULIA MIZGER PACHECO, por el OCCIDENTE, con el mismo predio Bella Flor de los señores JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO Y MARIA JULIA MIZGER PACHECO, por el NORTE, Con el predio de las delicias de los señores ELEASID MARÍA ARRIETA VÁSQUEZ, YERMIS ISABEL ARRIETA VÁSQUEZ, ADALITH DE JESÚS ARRIETA VÁSQUEZ,

AMIN AZDEY ARRIETA VÁSQUEZ Y LUDYS SUSANA ARRIETA VÁSQUEZ en la abscisa K 135+113, y por el SUR Con el predio porción de terreno del señor Hernando Rafael Ramos Madera , en la abscisa K 134+975.

En el sub lite tenemos, que la demanda, fue admitida, por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida, el acta de inventario de los daños que se causaron con su correspondiente registro fotográfico, estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre realizado por la lonja, certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandado, Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, por medio del cual se adopta el Plan Técnico de Instalaciones Eléctricas.

En atención a que mediante el Decreto 798 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, *"Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020"* el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, facultando al Juez a que al admitir la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Así las cosas, de conformidad con numeral 4 del artículo 3° del decreto 2580 de 1985, en concordancia con el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y habida cuenta que no existe oposición alguna para el desarrollo del proyecto referenciado por parte de los demandados **JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO y MARÍA JULIA MIZGER PACHECO** titulares del derecho real de dominio y , **ESLA MELY SALCEDO DE GUERRA y LUMINADA ROSA ÁLVAREZ RIVERA;** titulares del derecho real de servidumbre, representadas a por medio de curador ad litem, no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante y la suma indicada por ellos y que asciende a \$8.877.225, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial y quedó demostrado con las probanzas enunciadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas, autorizando la ejecución de la obra que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, específicamente para el paso el proyecto el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, con longitud de servidumbre con una longitud de 137 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 8.905 metros cuadrados, con sitio para instalación de una torre

y las mejoras que sea necesario remover, transitar libremente el personal por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos o especies vegetales que se encuentren en el área donde se impone la servidumbre como también obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas, autorizar a las autoridades militares y de policía para prestarles la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y construir directamente o por intermedio de contratistas vías de carácter transitorio o utilizar las existentes. Dado el resultado del proceso, sin condena en costas atendiendo a que no se presentó oposición.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CONSTITUCIÓN** de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** sobre el predio denominado "**BELLA FLOR**" que se encuentra ubicado en la vereda "**LA CABAÑA**" del municipio de Chinú- Córdoba, con matrícula inmobiliaria 144-18792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, de propiedad de JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO y MARÍA JULIA MIZGER PACHECO para el paso aéreo de los cables en el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, con longitud de servidumbre con una longitud de 137 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 8.905 metros cuadrados, con sitio para instalación de una torres, a quienes le es oponible la sentencia, para el paso REFUERZO COSTA CARIBE A 500 Kv LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, con longitud de servidumbre con una longitud de 137 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 8.905 metros cuadrados, con sitio para instalación de una torre, la cual mide ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial K 134 + 976, Final K 135 + 113, Longitud de Servidumbre 137 metros, Ancho de Servidumbre 65 metros, Área de Servidumbre 8.905 metros cuadrados, Cantidad de Torres un (1) sitio para instalación de torres. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por por el ORIENTE con el mismo predio Bella Flor de los señores JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO Y MARIA JULIA MIZGER PACHECO, por

el OCCIDENTE, con el mismo predio Bella Flor de los señores JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO Y MARIA JULIA MIZGER PACHECO, por el NORTE, Con el predio de las delicias de los señores ELEASID MARÍA ARRIETA VÁSQUEZ, YERMIS ISABEL ARRIETA VÁSQUEZ, ADALITH DE JESÚS ARRIETA VÁSQUEZ, AMIN AZDEY ARRIETA VÁSQUEZ Y LUDYS SUSANA ARRIETA VÁSQUEZ en la abscisa K 135+113, y por el SUR con el predio porción de terreno del señor Hernando Rafael Ramos Madera.

**SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para el paso aéreo de los cables e instalación de torre por la zona de servidumbre del predio afectado denominado "**BELLA FLOR**" que se encuentra ubicado en la vereda "**LA CABAÑA**" del municipio de Chinú- Córdoba, con matrícula inmobiliaria 144-18792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, de propiedad de JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO, JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO, MARÍA ELENA MIZGER PACHECO, MARCELA LUCÍA MIZGER PACHECO y MARÍA JULIA MIZGER PACHECO y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**TERCERO: PROHIBIR** a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, Prohibir e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, así como cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda de imposición de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN**

**ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en el folio de matrícula Nro. **144-18792**, la cual fuera comunicada mediante oficio No 964 del 24 de noviembre de 2020. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Chinú- Córdoba.

**QUINTO: OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chinú- Córdoba, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** en el folio de matrícula Nro. **144-18792**.

**SEXTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$8.877.225).

**SÉPTIMO: ORDENAR** la entrega de la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$8.877.225) a favor de los propietarios inscritos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**Juez**

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607c3d1766ba2861aaec8a4d3f98bb2e1bed5ddeb20f55e694efcd8132bd8f9a**

Documento generado en 26/04/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>